REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Cuatro de noviembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1470.
RADICADO No. 05360 31 03 001 2020 00184 00

Del estudio de la presente demanda divisoria instaurada por Maria Carlina Ospina López, en contra de Luis Ángel Ospina López y otros, procede el Despacho a determinar si es competente o no para conocer de la misma en razón de la cuantía. Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes;

CONSIDERACIONES

En tratándose del proceso divisorio, la cuantía está determinada por el avalúo catastral del inmueble objeto de la división, tal y como lo indica el artículo 26 numeral 4° del C. G. del P., que reza; "*La cuantía se determinará así: En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral y cuando versen sobre bienes muebles por el valor de los bienes objeto de la partición o venta.*".

Por su parte, conforme al artículo 25 del Código General el Proceso, los procesos son de mínima, mayor o menor cuantía. En particular, son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), suma que para el año 2020 corresponde a $ 35.112.120.

A su turno el artículo 17 numeral 1° Ibídem, dispone; "*Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*".

Así las cosas, teniendo en cuenta que el avalúo catastral del inmueble con matricula inmobiliaria N° 001-338259 de la Oficina de Instrumentos Públicos de

Medellin- Zona Sur, que es objeto de la división asciende a la suma de $27.660.634, lo que correspondería a un asunto de mínima cuantía (fl. 34 de la demanda); por lo tanto, se tiene que el conocimiento de la presente demanda corresponde a los Jueces Civiles Municipales de esta localidad.

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de más consideraciones, el suscrito Juez,

RESUELVE:

Primero. RECHAZAR la presente demanda DIVISORIA incoada por MARIA CARLINA OSPINA LÓPEZ, en contra de LUIS ÁNGEL OSPINA LÓPEZ Y OTROS, por falta de competencia en razón a la cuantía.

Segundo. REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Itagüí, Antioquia (Reparto), a fin de que se asuma su conocimiento.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ

4.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 090 fijado en la página Web de la Rama Judicial el 09 de noviembre de 2020 a las 8:00.a.m

SECRETARIA